

AUTO QUE EVALÚA UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y FORMÚLA PLIEGO DE CARGOS

Equipo de Trabajo Control Interno Disciplinario	
RADICACIÓN Y/O EXPEDIENTE:	115-2021
DISCIPLINADO:	RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ CATALINA ALVAREZ CHARRY
HECHOS:	Traslado de Informe de Auditoria al Macroproceso de Gestión de Arquitectura de TI-Observación No.9.
QUEJOSO Y/O FUNCIONARIO QUE REMITE:	Radicado I-2021-006282 de fecha 30 de noviembre de 2021, remisión por competencia de María Claudia Gutiérrez Mejía Asesor con funciones de Control Interno.
FECHA DE LOS HECHOS:	24 de enero de 2020
AUTO NÚMERO:	002-2022 F.A.E.T.C.I.D.
FECHA DEL AUTO:	30 de diciembre de 2022

COMPETENCIA.

En ejercicio de la función disciplinaria concedida mediante el artículo 4º numeral 14 del Decreto 4785 de 2011, atendiendo lo dispuesto en la Resolución Nº1438 del 30 de noviembre de 2022 "Por la cual se derogan las Resoluciones 267 del 28 de marzo de 2022 y 1287 del 19 de septiembre de 2022 y se efectúa una delegación", en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 221, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019 y conforme a lo previsto en los artículos 15 y 112 ibidem, el suscrito Asesor I Grado 08 del Equipo de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Fondo Adaptación, procede a evaluar y decidir sobre la investigación disciplinaria, adelantadas bajo el radicado **115-2021**, fundamento en los siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 05 de noviembre de 1996, el Derecho Disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, de acuerdo a lo indicado en artículo 223 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la 2094 de 2020 el

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos al disciplinado deberá contener:

- 1. La identificación del autor de la falta versa en contra del exfuncionario del Fondo Adaptación RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830 y la funcionaria CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476 quienes adquieren la condición de investigados partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.
- 2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta, RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.830, vinculado al Fondo Adaptación desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 15 de julio de 2021, en el cargo de Subgerente grado 12 y CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.476 vinculada al Fondo Adaptación desde el 10 de diciembre de 2019, actual en el cargo de ASESOR II GRADO 09.
- 3. La descripción y determinación de la conducta investigada.

La única posibilidad válida jurídicamente para sancionar disciplinariamente a un servidor público no es otra que la de demostrar su responsabilidad respecto de hechos ciertos perfectamente demostrados a él atribuidos, es decir, cabe concluir, en consecuencia, como en múltiples ocasiones lo ha recordado la Corte Constitucional que "(...) la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, (...)" (Cfr. Corte Constitucional, C-948 de noviembre 6 de 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis).

Razón por la cual pueden ser sancionados cuando con su conducta vulneren el cumplimiento de los deberes funcionales que el cargo les demande por la circunstancia de desempeñar funciones públicas.

Mediante radicado I-2021-006282 de fecha 30 de noviembre de 2021, MARIA CLAUDIA GUTIERREZ MEJIA, Asesor con funciones de Control Interno de Gestión, da traslado al Equipo de Trabajo de Control Interno Disciplinario el "informe de Auditoria al Macroproceso Gestión de Arquitectura de TI – Observación No. 9", adjuntando además el informe de Auditoría completo junto con el "Anexo 1: Marcación de cuentas a priorizar en el Sistema





de información para el control en la ejecución de los recursos de inversión del Fondo Adaptación – SIFA", indicando lo siguiente:

" En atención a rol de evaluación y seguimiento establecido para la Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces en la normatividad vigente y en el Plan Anual de Auditoria para la vigencia 2021 del Fondo Adaptación, Control Interno de Gestión realizó la Auditoria al Macroproceso Gestión de Arquitectura de TI,

Como resultado de las revisiones realizadas se originó la observación No. 9, de la cual se da traslado a su despacho para actuar conforme a sus competencias. Esta observación describe:

"observación No. 9: En la prueba de recorrido realizado se evidenció que existe una opción para marcar contratos y que en el proceso de revisión técnica y financiera de los radicado de las cuentas se visualicen en color rojo, lo cual indica prioridad en el tramite de pago. Según información de lideres de los equipos de trabajo de Tesorería y tecnologías de la información, los contratos registrados corresponden a los proyectos registrado en "EL RADAR "y atiende a un requerimiento de la administración.

Teniendo en cuenta que en la Ley 80 de 1993 en el artículo 4° y en la Ley 1150 de 2007 se establece: "ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor "Artículo 4° (...) "10. Respetaran el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación. Para tal efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respecto al derecho de turno. Dicho registro será público en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan"

Aunque se menciona que la marcación de cuentas para priorizar el pago se ejecuto con base en una decisión del Comité Directico realizado el 27 de mayo de 2019 y la actuación con base en los requerimientos recibidos desde la Secretaria General – Administrativa y Financiera y la Subgerencia de proyectos, se revisó la información relacionada con Comité Directivo y no se observó el requerimiento especifico ni la justificación emitida por el jefe de la entidad para realizar la modificación en el sistema y que este de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 donde se describe: "Respetaran el orden de presentación de los pagos por parte de lo contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación"

El detalle de toda información aportada por los equipos de trabajo y la revisión realizada por Control Interno se encuentra en el Anexo 1: Marcación de cuentas a priorizar en el Sistema de información para el control en la ejecución de los recursos de inversión del Fondo Adaptación – SIFA.

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





De esta observación se dará traslado a Control Disciplinaria Interno, para lo de su competencia. (...) sic"

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN PARA LOS INVESTIGADOS

RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830, quien estuvo vinculado al Fondo Adaptación en el cargo de SUBGERENTE GRADO 12, y contra la funcionaria del Fondo Adaptación, CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.476 vinculada al Fondo Adaptación en el cargo de ASESOR II Grado 09, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476, presuntamente se encuentran incursos en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, que referente a la falta disciplinaria establece

"...ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley....".sic

El señalamiento de las normas que se habrían vulnerado con la conducta reseñada en precedencia debe partir del principio rector consagrado en el artículo 4 ibidem, que establece:

"... ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad ..."sic

En razón a lo conculcado, RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830 y la funcionaria CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476, presuntamente pueden haber incurrido en la omisión al deber contemplado en el numeral 1, 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala:

"Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:





- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Subrayado fuera de texto se utiliza para precisar la imputación.)
- 13. Resolver los asuntos <u>en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</u> (Subrayado fuera de texto se utiliza para precisar la imputación.)

Lo anterior, en razón a que el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830, atendiendo al actuar detallado en este auto, responderá en materia disciplinaria con ocasión de su función como SUBGERENTE GRADO 12, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Equipo de Subgerencia de Proyectos, de acuerdo con el Manual de Funciones Resolución 1194 del 08 de noviembre de 2018 establece las funciones que corresponden al cargo de SUBGERENTE GRADO 12, son las siguientes:

"Propósito Principal del Cargo:

Dirigir, liderar, planear, coordinar, **controlar** y evaluar los programas, proyectos o procesos a cargo de la Subgerencia, teniendo en cuenta las metas institucionales, objetivos estratégicos, metas del sector, normatividad vigente y los criterios técnicos establecidos por la entidad, enmarcados en el **Plan de Acción correspondiente.** (...)

17. <u>Cumplir con el buen desempeño</u> de las funciones inherentes al cargo teniendo en cuenta la constitución, <u>la Ley</u> y los Decretos reglamentarios; y las demás disposiciones que determine la entidad relacionados con el funcionamiento del Fondo Adaptación".

Así las cosas, el concepto de violación de las normas en mención se desarrollan con base en la coincidencia que éstas tienen con la conducta desplegada por el sujeto procesal investigado, en razón a que, habiendo sido designada como SUBGERENTE GRADO 12, quien para la época de los hechos se desempeñaba en Subdirección de Proyectos del Fondo de Adaptación por la presunta extralimitación a sus deberes, teniendo en cuenta que mediante memorando con radicado Nro. I-2020-000423 del 20 de enero de 2020, dirigido a la Líder del Equipo de Trabajo de Gestión Financiera (E), con referencia de Asunto: "ACTUALIZACIÓN RELACIÓN DE CONTRATOS DE LA SUBGERENCIA DE PROYECTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RADAR DE LA ENTIDAD Y REQUIEREN

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





EFECTIVIDAD EN EL PROCESO DE PAGOS", y memorando radicado Nro. I-2019-004099 del 4 de junio de 2019, dirigido al Líder del Equipo de Trabajo de Gestión Financiera, con referencia de Asunto: "RELACIÓN DE CONTRATOS DE LA SUBGERENCIA DE PROYECTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RADAR DE LA ENTIDAD Y REQUIEREN EFECTIVIDAD EN EL PROCESO DE PAGOS", priorizó pagos a contratos del proyecto Radar con base en una decisión del Comité Directivo realizado el 27 de mayo de 2019, sin que se aportara justificación, tal como lo indica la Ley 80 de 1993 en su artículo 19 y la Ley 1150 de 2007.

Como se constató en el materia probatorio que dio claridad y luces al investigador para poder hacer un análisis racional y cuantitativo de las actuaciones que desplegaron en el marco de su competencias y ejecutorias administrativas el aquí llamado a tender la presente formulación de cargos, el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830, atendiendo al actuar detallado en este auto, responderá en materia disciplinaria con ocasión de su función como SUBGERENTE GRADO 12, estuvo vinculado al Fondo Adaptación, que como se dijo en la parte inicial de este escrito se le dio a conocer el transcurrir de la presente investigación expediente **115-2021**,

La señora **CATALINA ÁLVAREZ CHARRY**, atendiendo al actuar detallado en este auto, responderá en materia disciplinaria con ocasión de su función como ASESOR II GRADO 09, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Equipo de Subgerencia de Proyectos, de acuerdo con el Manual de Funciones Acta de posesión 063 del 10/12/2018, establece las funciones que corresponden al cargo de ASESOR II GRADO 09, son las siguientes:

(...)" De acuerdo con la Resolución No. 0247 de 2019, las funciones que corresponden al cargo de ASESOR II GRADO 09, son las siguientes:

Propósito Principal del Cargo

Asesorar y apoyar a la Gerencia, a las Subgerencias y a la Secretaria General, en gestión, supervisión y seguimiento de los procesos misionales y/o de apoyo que le hayan sido asignados con el fin de asegurar el cumplimiento de las finalidades atribuidas por la ley al Fondo Adaptación.

Funciones Esenciales:

1. Gestionar, supervisar y liderar el o los programas, proyectos y/o proceso(s) y/o procedimiento(s), así como el personal que le sea asignado(s) con el fin de asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos adoptados en la entidad.

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311



- 2. Planear, asesorar, vigilar, controlar y verificar el cumplimiento de los procesos y procedimientos asignados, conforme con la normatividad vigente sobre la materia.
- 8. Emitir los actos y documentos que se relaciones con las funciones que le sean asignadas, propios de la administración de conformidad con los marcos normativos vigentes.
- 10. Cumplir con el buen desempeño de las funciones inherentes al cargo teniendo en cuenta la Constitución, la Ley y los Decretos reglamentarios; y las demás disposiciones que determine la entidad relacionados con el funcionamiento del Fondo Adaptación. "sic

Así las cosas, el concepto de violación de las normas en mención se desarrollan con base en la coincidencia que éstas tienen con la conducta desplegada por los sujetos procesales investigados, RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830 en razón a que, habiendo sido designada como Subgerente de Proyectos y CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476, con ocasión de su función como ASESOR II GRADO 09, vinculada al Fondo Adaptación por la presunta extralimitación en el cumplimiento de los deberes, teniendo toda vez que desde la Subgerencia de Proyectos se enviaron las comunicaciones I-2019-004099 del 04 de junio de 2019, y I-2020-000423 del 20 de enero de 2020, y correos electrónicos internos de la entidad, con los cuales presuntamente se modificó el orden de pagos de los contratistas, desconociendo, al parecer, lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007 que establece: "ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. "Artículo 4o. (...) "10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación."

Como se constató en el material probatoria que dio claridad y luces al investigador para poder hacer un análisis racional y cuantitativo de las actuaciones que desplegaron en el marco de su competencias y ejecutorias administrativas para lograr finalizar la gestión, que como se dijo en la parte inicial de este escrito se le dio a conocer el transcurrir de la presente investigación expediente 115-2021.

5. ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO.

El artículo 9°, sobre la ilicitud sustancial del Código General Disciplinario, indica La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021), la presunta realización de la falta atribuida a los investigados y que fungieran para la época de los hechos en la subgerencia de Proyectos del Fondo de Adaptación, amparados en el cumplimiento del Manual de Funciones que corresponden al cargo de Subgerente y Asesor II GRADO 09.

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





La afectación al deber funcional seria de carácter sustancial, por cuanto su comportamiento se encuentre en contravía de la garantía que rigen los principios constitucionales y legales que establece la función pública, tal como lo señala el artículo 23 de la ley 1952 de 2019, cuando establece:

"Articulo 23 – Con el fin de salvaguardar la **moralidad** pública, **transparencia**, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño del empleo, cago o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetara las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, establecidos en la constitución política y en las leyes". (Resaltado por el despacho)

En este orden, en cuanto a la modalidad especifica de la conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, establece que la falta disciplinaria puede ser realizada por **acción u omisión** en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones, o cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo, en el caso motivo de análisis, la conducta que desplego por el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, y la señora **CATALINA ÁLVAREZ CHARRY** respecto de los hechos materia de investigación en el cumplimiento las funciones que corresponden al cargo.

Por ello, se evidencia que con la conducta de los investigados existió la infracción sustancial de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública de moralidad, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrative coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero"

La **moralidad** que insta a los servidores públicos a hacer solo lo que les está permitido por la ley. "en consecuencia, es claro que la constitución tiene toda una caja de herramientas normativas de orden superior encaminadas a garantizar el principio de moralidad en la administración pública, tales como la exigencia del cumplimiento e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, acciones y recursos para exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley, así como acciones de repetición y populares, encaminadas todas a garantizar la moralidad administrativa"²



¹ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) ocho (8) de junio de dos mil once (2011)

² Expediente D-962. Acción pública de inconstitucionalidad contra la ley 872 de 2003, del trece (13) de noviembre de dos mil



Transparencia que implica el correcto actuar de la administración pública.

Eficiencia y eficacia: "En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en el artículo 256 numeral 4°. 268 numeral 2°, 277 numera 5° y 343, relativos al control de gestión resultados. En este sentido, la sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la evidencia del estado social ene l ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota atributo de sociedad del Estado"

6. EL ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD.

En cuanto a la culpabilidad y análisis que estructura la falta disciplinaria infringida por el investigado, está ceñida a la conciencia del deber exigido; por lo tanto, su inobservancia deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes generadores del dolo o la culpa.

De acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados para este cargo, los cuales se derivan de los diferentes medios de convicción allegado al plenario, la forma de culpabilidad por la que deberá responder el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, y la señora **CATALINA ÁLVAREZ CHARRY** está determinada en el numeral 1, 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

El principio general de imputación subjetiva señala que "En materia disciplinaria podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" (Artículo 10 de la Ley 1952 de 2019)

En cuanto a la culpabilidad y análisis que estructura la falta disciplinaria infringida por el investigado, está ceñida a la conciencia del deber exigido; por lo tanto, su inobservancia

trece (2013) MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³ C-826-2013 Sala Plena H. Corte Constitucional.





deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes generadores del dolo o la culpa.

De acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados para este cargo, los cuales se derivan de los diferentes medios de convicción allegado al plenario, la forma de culpabilidad por la que deberá responder el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, y la señora **CATALINA ÁLVAREZ CHARRY**, en forma provisional, será a título de **CULPA**, toda vez que los disciplinados tiene absoluto conocimiento de sus deberes como Subgerente de Proyectos y Asesor II GRADO 09 de la misma Subgerencia.

La teoría de culpa impone la existencia de elementos estructurantes de éste, es decir, la voluntad, la capacidad de actuar, el conocimiento de la ilicitud, elementos claramente determinados en la conducta del disciplinado.

Así las cosas y para esta instancia procesal se tiene que los implicados actuaron culposamente ya que debían saber en su rol de servidor público que su labor se enmarcaba en el cumplimiento de ley del Manual de Funciones del Fondo Adaptación.

(....)" La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021) (Subrayado fuera de texto se utiliza para precisar la imputación.)

7. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO.

Para el análisis del material probatorio base de la presente decisión, conviene referir a los parámetros fijados por la Ley, bajo los cuales el operador disciplinario deberá apreciar las pruebas allegadas. A dicho propósito se dirá que para el presente análisis se tendrá en





cuenta los artículos 147,148,149 de la ley 1952 de 2019⁴.

Con forme a lo expuesto, este operador disciplinario realizó el análisis del material de pruebas allegado con oportunidad a la actuación disciplinaria, que por otro lado debe decirse, lo fue en legal y debida forma, concediendo al implicado la oportunidad de conocerlo y controvertirlo.

7.1 RECAUDO PROBATORIO

Con el objeto de dilucidar los hechos materia de Investigación, se allegaron al expediente los elementos materiales de prueba que se relacionan a continuación:

Testimoniales:

1. Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el señor Jorge William Álzate Sánchez, asesor I- Líder Et. Tecnologías de la información, identificado con la cedula de ciudadanía No.10280580 de Manizales. Acta firmada y efectuada a través de la plataforma virtual MEET GOOGLE, cuyo soporte se encuentra en el siguiente enlace en Drive https://drive.google.com/file/d/1Uf tNiIrSD7S0c29VTHiWhwfnnOCM Dt/view?usp=drive we b

Documentales:

- 2. Pruebas aportadas en la declaración del señor Jorge William Sánchez, Asesor I- Líder E.T. Tecnologías de la información, entre las que se encuentran comunicaciones relacionada con el contrato FA-CD-I-S-121-2019, memorando radicado No. I-2019-003916, presentación ante el Comité de Gerencia Táctico de fecha 27 de mayo de 2019, Actividades e ejecución de estrategia RADAS y solicitudes de soporte.
- 3. Copia de comunicaciones vía correo electrónico institucional, entre el 24 de noviembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2021, relacionadas con las "observaciones presupuestales al informe Auditoria a Macroproceso de Gestión de Arquitectura de TI", donde el señor Jorge William Álzate Sánchez informa la demarcación de 81 contratos que estaban marcados como "Radar".
- 4. Copia de comunicación vía correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2020, proveniente de John Edward Torres Pinilla, Profesional II Líder Sección Central de Cuentas, encargado de las funciones de la Sección de Tesorería del Equipo de Trabajo de Gestión

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400



⁴ **ARTÍCULO 147. Necesidad y carga de la prueba.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado. **ARTÍCULO 148; Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.** El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio. **ARTÍCULO 149. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.



- Financiera, dirigido al señor Jorge William Álzate Sánchez, mediante el cual adjunta memorando radicado No. I-2020-000423 del 20 de enero de 2020.
- 5. Copia de comunicación vía correo electrónico, de fecha 24 de enero de 2020, proveniente de Catalina Álvarez Charry, Asesor II- Subgerencia de Proyectos, dirigido al señor Jorge William Álzate Sánchez, mediante el cual se solicita desmarcar y efectuar nueva marcación de unos proyectos en el SIFA.
- 6. Copia de comunicación vía correo electrónico, de fecha 23 de enero de 2020, proveniente de Catalina Álvarez Charry Asesor II- Subgerencia de Proyectos, dirigido al señor Jorge William Álzate Sánchez, mediante el cual adjunta el memorando No. I-2020-000423 del 20 de enero de 2020.
- 7. Memorando radicado No. I-2020-000423 del 20 de enero de 2020, proveniente de Rafael Eduardo Abuchaibe López, Subgerente de Proyectos, dirigido a la Líder del Equipo de Trabajo de Gestión Financiera (E), con referencia de Asunto: "ACTUALIZACIÓN RELACIÓN DE CONTRATOS DE LA SUBGERENCIA DE PROYECTOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RADAS DE LA ENTIDAD Y REQUIEREN EFECTIVIDAD EN EL PROCESO DE PAGOS".
- 8. Memorando radicado No. I-2019-004099 del 4 de junio de 2019, proveniente de Rafael Eduardo Abuchaibe López, Subgerente de Proyectos, dirigido al Líder de Equipo de Trabajo de Gestión Financiera, con referencia de Asuntos: "PLAN DE MEJORAMIENTO CIC HERRAMIENTA DE RECURSOS DE INVERSION"
- 9. Memorando radico No. I- 2022-00850 del 11 de febrero de 2022, el Equipo de Trabajo de Gestión Financiera y Administrativa remite certificaciones de los funcionarios vinculados al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera, de los Subgerentes de Proyectos, y de la asesora II, Catalina Álvarez Charry para el periodo 2019-2021, indicando la denominación del cargo responsable de la función, acta de nombramiento y de posesión, fecha de retiro, funciones del cargo.
- 10. Memorando radicado No. I-2022-023309 del 13 de julio de 2022, el Equipo de trabajo de Gestión Administrativa y Talento Humano remite certificaciones de antecedentes, sueldo, fecha de ingreso y de retiro, copia de resolución de nombramiento y acta de posesión de los funcionarios investigados
- 11. Memorando radicado No. I-2019-004099 del 04 de mayo de 2019, el Equipo de Trabajo de la Subgerencia de Proyectos remite el listado de contratos que se encuentran en la condición, con se respectiva justificación técnica, para que se priorice el sistema de pagos de dichos contratos.
- 12. Memorando radicado No. I-2019-000423 del 20 de enero de 2020, el Equipo de Trabajo de la Subgerencia de Proyectos remite el listado de contratos que se encuentran en la condición, con se respectiva justificación técnica, para que se priorice el sistema de pagos de dichos contratos.

7.2 Análisis de la prueba en que se soporta el cargo a formular a los disciplinados

7.2.1 la señora **CATALINA ALVAREZ CHARRY**, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que la implicada fue nombrada el 10 de diciembre 2019 como ASESOR II GRADO 09, y quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Equipo de Gestión de Proyectos del Fondo de Adaptación.

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





En atención al principio de legalidad recogido por el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, que a la letra prevé, "...ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad. ...",

la presunta falta descrita en los cargos imputados al investigado se califica provisionalmente como **GRAVE**, atendiendo los criterios previstos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, vigente al momento de la realización de la conducta.

"(...) se determinará si a falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios"

Grado de culpabilidad, que al parecer acompañó el comportamiento de la investigada CATALINA ALVAREZ CHARRY en la comisión de la falta disciplinaria endilgada ha sido porque a pesar de haber tenido conocimiento de sus obligaciones enmarcadas en este acápite, le corresponde a este Despacho desarrollar y exponer las razones por las cuales se sustenta el reproche disciplinario a la endilgada, conforme con lo estatuido por los artículos 4° y 26 de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos solo son susceptibles de ser investigados y sancionados disciplinariamente –con fundamento en el principio de legalidad– por conductas y comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley, en el momento de la realización de las mismas y únicamente por la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario, siempre que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de funciones, prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

En el presente asunto, se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo, en el caso motivo de análisis, la conducta que desplego la señora **CATALINA ALVAREZ CHARRY**, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que la implicada fue nombrada el 10 de diciembre de 2019 como ASESOR II GRADO 09, y quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Equipo de Subgerencia de Gestión de Proyectos del Fondo Adaptación, en el cumplimiento del Manual de Funciones Acta de posesión No. 063 del 10 de diciembre de 2019 que establecen las funciones que corresponden al cargo, por ocurrencia de faltas disciplinarias por la presunta extralimitación con el <u>buen desempeño de las funciones inherentes al cargo.</u>

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





Así las cosas, se presume que el implicado en el desarrollo de su labor, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos establecidos y de los cuales tenía pleno conocimiento y presuntamente no lo hizo, por parte del Fondo Adaptación.

- **Grado de culpabilidad**: Se determinó que la investigada actuó al parecer de manera culposa al ejercer la labor de Asesor II Grado 09 tal como se explica en el acápite FORMA DE CULPABILIDAD (Art. 47 ley 1952 de 2019.
- La naturaleza esencial del servicio: con el actuar de la señora CATALINA ALVAREZ CHARRY, por la omisión en cumplir el buen desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que no se emitió justificación al priorizar el pago de un contrato ejecutado el 27 de mayo de 2019, tal como lo exige la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 en su artículo 10.

Por lo anterior, se tiene que la falta en que se puede ver incurso el investigado frente al cargo que se enrostra, se califica, provisionalmente, como falta **GRAVE** a título de **CULPA** por la presunta violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

7.2.2 El señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que el implicado fue nombrado mediante Resolución No. 1194 del 08 de noviembre de 2018 como SUBGERENTE GRADO 12, y quien para la época de los hechos se desempeñaba como Subgerente de Proyectos del Fondo de Adaptación.

En atención al principio de legalidad recogido por el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, que a la letra prevé, "...ARTÍCULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad. ...",

la presunta falta descrita en los cargos imputados al investigado se califica provisionalmente como **GRAVE**, atendiendo los criterios previstos en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, vigente al momento de la realización de la conducta.

"(...) se determinará si a falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios"

Grado de culpabilidad, que al parecer acompañó el comportamiento del investigado **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ** en la comisión de la falta disciplinaria endilgada ha sido porque a pesar de haber tenido conocimiento de sus obligaciones enmarcadas en

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





este acápite, le corresponde a este Despacho desarrollar y exponer las razones por las cuales se sustenta el reproche disciplinario al endilgado, conforme con lo estatuido por los artículos 4° y 26 de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos solo son susceptibles de ser investigados y sancionados disciplinariamente –con fundamento en el principio de legalidad– por conductas y comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley, en el momento de la realización de las mismas y únicamente por la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario, siempre que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de funciones, prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

En el presente asunto, se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo, en el caso motivo de análisis, la conducta que desplego el señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que fue nombrado mediante Resolución No. 1194 del 08 de noviembre de 2018 como SUBGERENTE GRADO 12, y quien para la época de los hechos se desempeñaba en la Subgerencia de Proyectos del Fondo Adaptación, en el cumplimiento del Manual de Funciones que establecen las actividades propias del cargo, por ocurrencia de faltas disciplinarias por la presunta extralimitación en el **buen desempeño de las funciones inherentes al cargo.** Esto en el entendido que por la extralimitación al no Respetar el orden de presentación de los pagos del proyecto Radar donde solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podría modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación, tal como lo exige la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 en su artículo 19⁵ y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Manual de funciones vigente para la fecha.

Así las cosas, se presume que el implicado en el desarrollo de su labor, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos establecidos y de los cuales tenía pleno conocimiento y presuntamente no lo hizo.

Grado de culpabilidad: Se determinó que el investigado actuó al parecer de manera culposa al ejercer la labor de Subgerente de Proyectos tal como se explica en el acápite FORMA DE CULPABILIDAD (Art. 47 ley 1952 de 2019.

La naturaleza esencial del servicio: con el actuar del señor RAFAEL EDUARDO

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311



[&]quot;ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor "Artículo 4º (...) "10. Respetaran el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación. Para tal efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respecto al derecho de turno. Dicho registro será público en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan"



ABUCHAIBE LÓPEZ, por la extralimitación al no respetar el orden de presentación de los pagos del proyecto Radar donde solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podría modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación, tal como lo exige la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 en su artículo 19⁶ y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Manual de funciones del Fondo Adaptación, que establecen las funciones que corresponden al cargo de Sugerente.

Por lo anterior, se tiene que la falta en que se puede ver incurso el investigado frente al cargo que se enrostra, se califica, provisionalmente, como falta **GRAVE** a título de **CULPA** por la presunta violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

- 8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 47⁷ de este Código.
- **8.1** la señora CATALINA ALVAREZ CHARRY, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente en el caso en concreto, se evidencia que el comportamiento de la investigada no estuvo ajustado a los principios que rige a la función pública, se deben respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas y sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación." con el fin de darle cumplimiento de las funciones y de acuerdo con lo reglamentado en la Ley 80 de 1993



⁶ ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor "Artículo 4º (...)" 10. Respetaran el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación. Para tal efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respecto al derecho de turno. Dicho registro será público en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan"

⁷ ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

^{1.} La forma de culpabilidad.

^{2.} La naturaleza esencial del servicio.

^{3.} El grado de perturbación del servicio.

^{4.} La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.

^{5.} La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.

^{6.} Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciaran teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de dificil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

^{7.} Los motivos determinantes del comportamiento.

^{8.} Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

^{9.} La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (Modificado por el ARTÍCULO 8 de la Ley 2094 de 2021)



en el artículo 4° y la Ley 1150 de 2007.

Toda vez que desde la Subgerencia de Proyectos se enviaron las comunicaciones I-2019-004099 del 04 de junio de 2019, y I-2020-000423 del 20 de enero de 2020, y correos electrónicos internos de la entidad, con los cuales presuntamente se modificó el orden de pagos de los contratistas, desconociendo, lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007 que establece: "ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. "Artículo 4º. (...) "10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación..."

1/10/21 8:43

Correo de Fondo Adaptación - Contratos Radar - Prioridad Pagos SIFA



Jorge William Alzate Sanchez <jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co>

Contratos Radar - Prioridad Pagos SIFA

1 mensaje

Catalina Alvarez Charry <catalinaalvarez@fondoadaptacion.gov.co> Para: Jorge William Alzate Sánchez <jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co> 23 de enero de 2020, 9:05

Buenos día, Jorge.

Te adjunto el memorando remitido al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera, para la efectividad de los pagos en SIFA correspondiente a proyectos del radar.

Gracias.

Catalina Alvarez Charry Asesor II Subgerencia de Proyectos Email:catalinaalvarez@fondoadaptacion.gov.co PBX: 57+14325400



365

El Fondo Adaptación le rinde cuentas al país los 365 días del año Más información: www.fondoadaptacion.gov.co

2 adjuntos

- I-2020-000423 Priorización Pagos Contratos 2020.pdf

I-2020-000423 Priorización Pagos Contratos 2020.docx 120K

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





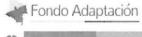
Catalina Alvarez Charry <catalinaalvarez@fondoadaptacion.gov.co> Para: Jorge William Alzate Sánchez <jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co> 24 de enero de 2020, 11:06

Jorgillo

Para adelantar el ejercicio de actualización de RADAR en SIFA, se solicita se desmarquen todos los proyectos de los Sectores Agua y Saneamiento Básico, Educación, Salud, Transporte y Vivienda y se marquen los que se relacionan en el archivo de excel adjunto.

Gracias.

Catalina Alvarez Charry
Asesor II
Subgerencia de Proyectos
Email:catalinaalvarez@fondoadaptacion.gov.co
PBX: 57+14325400





El vie., 24 ene. 2020 a las 10:23, Jorge William Alzate Sánchez (<jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co>) escribió: Hola Cata...

En el archivo no está el código del contrato como está en SIFA. Para hacer el cargue masivo se requiere el código del contrato como está en SIFA. Mejor si nos pasas un archivo de Excel con los códigos de los contratos.

Gracias

Jorge William Alzate Sánchez
Asesor I - Líder E.T. Tecnologías de la Información
Oficina de Planeación y Cumplimiento - E.T. Tecnologías de la Información
Email:jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co
PBX: 57+14325400



El jue., 23 ene. 2020 a las 9.06, Catalina Alvarez Charry (<catalinaalvarez@fondoadaptacion.gov.co>) escribió: Buenos día, Jorge.

Te adjunto el memorando remitido al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera, para la efectividad de los pagos en SIFA correspondiente a proyectos del radar.

Gracias.

Catalina Alvarez Charry Asesor II

https://mail.google.com/mail/u/07ik=94d0087025&view=pt&search=ali&permthid=thread-f%3A1656528189605579709%7Cmsg-f%3A1656626351181...

4°C

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400

Código postal: 110311 www.fondoadaptacion.gov.co



田園



11/5/22, 21:24

Correo de Fondo Adaptación - Solicitud marcación contratos RADAR en SIFA



Jorge William Alzate Sánchez <jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co>

Solicitud marcación contratos RADAR en SIFA

1 mensaie

John Edward Torres Pinilla <johntorres@fondoadaptacion.gov.co> 27 de enero de 2020, 15:09
Para: Jorge William Alzate Sánchez <jorgealzate@fondoadaptacion.gov.co>
Cc: Luis Davila <lugedaco@yahoo.com>, Deysi Pineda Barbosa <deysipineda@fondoadaptacion.gov.co>

Buenas tardes, de manera atenta adjunto comunicación I-2020-000423 suscrita por el Subgerente de Proyectos en el cual actualizan la relación de contratos que se encuentran en EL RADAR de la entidad y que requieren ser marcados en el sistema con el fin de dar mayor celeridad en el proceso de pago.

Quedo atento a cualquier inquietud de su parte y agradezco confirmar por este medio una vez dichos contratos sean marcados en el sistema.

Cordial saludo.

John Edward Torres Pinilla
Profesional II - Lider Sección Central de Cuentas
Encargado de las funciones de la Sección de Tesorería
Equipo de Trabajo de Gestión Financiera
Email:johntorres@fondoadaptacion.gov.co
PBX: (571) 4325400 Ext. 125 - 126
Calle 16 No. 6 - 66 Piso 12 Edifico Avianca
Bogotá D.C.



365

El Fondo Adaptación le rinde cuentas al país los 365 días del año Más información: www.fondoadaptacion.gov.co

1-2020-000423 CONTRATOS RADAR.pdf

"(...) sic

8.2 El señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, respecto de los hechos materia de investigación, se tiene que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente en el caso en concreto, se evidencia que el comportamiento de la investigada no estuvo ajustado a los principios que rige a la función pública, se deben respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas y sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación." con el fin de darle cumplimiento de las funciones y de acuerdo con lo reglamentado en la Ley

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311



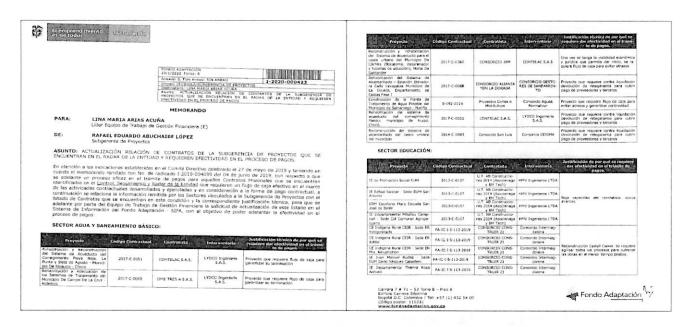


80 de 1993 en el artículo 4° y la Ley 1150 de 2007.

Toda vez que desde la Subgerencia de Proyectos se enviaron las comunicaciones I-2019-004099 del 04 de junio de 2019, Relación de contratos de la subgerencia de proyectos que se encuentran en Radar de la entidad y requieren efectividad en el proceso de pagos y I-2020-000423 del 20 de enero de 2020.

https://drive.google.com/file/d/16nrkGcHGHh0HmW3bY3jZQW8N-

<u>n7W11Rj/view?usp=sharing</u>. y correos electrónicos internos de la entidad, con los cuales presuntamente se modificó el orden de pagos de los contratistas, desconociendo, lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007 que establece: "ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. "Artículo 4º. (...) "10. Respetarán el orden de resentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación..."



9. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS DISCIPLINADOS.

9.1 En escrito del 28 de julio de 2022, la señora **CATALINA ALVAREZ CHARRY**, presenta la versión libre por escrito visto a folio 115, manifestando lo siguiente:

"En Comité de Gerencia Táctico celebrado el 27 de mayo de 2019, la Gerencia presentó al Equipo Directivo las lecciones aprendidas del plan choque del 18 y 19 de mayo de 2019, las

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





debilidades encontradas y toma de acciones correctivas. En este sentido, en la diapositiva No. 15 – Financiera: se establece "Falta de un proceso para realizar pagos exprés de proyectos críticos localizados en el radar" (...) En el marco de lo establecido en la Resolución No. 1218 del 14 de noviembre de 2018 " Por medio de la cual se efectúan unas Delegaciones", mediante la cual en el Artículo 1 se delegó en el Subgerente de Proyectos del Fondo Adaptación, la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión de proyectos de los sectores Transporte, Vivienda, Salud, Educación y Agua y Saneamiento Básico y, considerando las indicaciones establecidas en el Comité de Gerencia Táctico del 27 de mayo de 2019, se procedió por parte de la Subgerencia de Proyectos a solicitar a los sectores mencionado, mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2019, la correspondiente justificación en la cual se indicará por proyecto incluso e la base del radar, la necesidad de flujo de caja y efectividad en el Pago. Es importante precisar que, el listado de los proyectos y contratos incluidos en dicha base, correspondían a la base de seguimiento y control que llevaba la Gerencia sobre los proyectos relacionado en el Radar, (...)

En agosto de 2019, el Fondo Adaptación puso en operación y funcionamiento el Sistema de Información Fondo Adaptación - SIFA, para adelantar mediante el módulo Financiero de esta herramienta, el proceso de recepción, revisión, verificación de las cuentas de pagos radicadas en la actividad y todos los trámites derivados del proceso de pagos (revisión central de cuentas, revisión técnica, subsanaciones, causación, visado central de cuentas, asignación beneficiaria (...). Desde la puesta en marcha del SIFA, se podían identificar los contratos que se encontraban en el RADAR , teniendo en cuenta que el ET de tecnologías de la información realizó la marcación de dichos contratos en el sistema con color rojo, de tal manera que cuando se radicara en el gestor de correspondencia de la entidad una cuenta de pago asociada a un proyecto del RADA, inmediatamente el SIFA lo relacionara con color rojo y, todos los que participarán en el proceso de revisión de cuentas, tuvieran esa visualización del radicado correspondiente a un pago asociado a un proyecto del RADAR. (...) En el marco de lo contemplado en la Resolución No. 0413 del 23 de julio de 2019 *Por medio de la cual se deroga la Resolución 1218 del 14 de noviembre de 2018 y se realizan una delegaciones" y la Resolución No. 0603 del 05 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se deroga la Resolución 0413 del 23 de julio de 2019 y se realizan unas delegaciones", mediante la cual en el Artículo 1 se delegó en el Subgerente de Proyectos del Fondo Adaptación la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión de los proyectos de los sectores de Transporte, Vivienda, Salud, Educación y Agua y Saneamiento Básico y considerando las indicaciones establecidas en el Comité de Gerencia Táctico del 27 de mayo de 2019, se procedió por parte de la Subgerencia de Proyectos a solicitar a los mencionados sectores, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2020, a determinar si los contratos que se encontraban con marcación en el SIFA correspondientes a proyectos del RADAR y que se habían relacionado en el memorando con No. de radicado I-2019-004099 del 04 de junio de 2019, aún requerían flujo de caja para la activación, ejecución y cumplimiento del cronograma o si ya no era prioritario y qué nuevos contratos requerían incluirse en la marcación de SIFA con la correspondiente justificación técnica. En el Anexo # 5 del presente documento de versión libre, se adjunta el correo de solicitud de la Subgerencia de Proyectos y los correos de respuesta de los sectores con la justificación técnica de prioridad en el pago. Con la consolidación por parte de la Subgerencia de Proyectos de la base de

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





proyectos del RADAR, incluyendo la correspondiente justificación técnica emitida por los sectores, se procedió a elaborar memorando con No. de radicado I-2020-000423 del 20 de enero (...) Teniendo en cuenta que el administrador del Sistema de Información del Fondo Adaptación- SIFA es el E.T. de Tecnología de la Información, mediante correo del 23 de enero de 2020, se remite por parte de la Subgerencia de Proyectos al Líder del Equipo, copia del memorando con No. de radicado I-2020-000423 del 20 de enero de 2020, para la efectividad de los pagos en el SIFA correspondientes a proyectos relacionados en el RADAR a cargo de la Subgerencia de Proyectos.

El 24 de enero de 2020, el Líder del E.T de Tecnología de la Información solicita a la Subgerencia de Proyectos los códigos de los contratos con la nomenclatura relacionada en SIFA, con el fin de realizar el cargue masivo. La Subgerencia de Proyectos responde el correo el mismo 24 de enero de 2020, adjuntando el archivo en Excel con los códigos de los contratos. Se precisa que, en el contenido del correo remitido por la Subgerencia de Proyectos, se solicita la demarcación de los contratos de los sectores a cargo de la Subgerencia de Proyectos y la nueva marcación con base en el archivo de Excel que se adjuntó, con el objetivo de evitar confusión por parte del E.T. de Tecnología de la Información en el cargue masivo y en la selección de los contratos que requerían efectividad en el proceso de pago. En el Anexo # 7 del presente documento de versión libre, se adjuntan los correos enunciados.

Es importante mencionar que la entidad antes de la vigencia 2019, no contaba con un análisis, verificación y mejoramiento en la duración del proceso de revisión de soportes y pago de las cuentas radicadas en la entidad, ni tampoco con un proceso de validación técnica y jurídica de los pagos (únicamente se hacía validación financiera por parte del E.T de Central de Cuentas).

En este sentido y con la puesta en funcionamiento del Sistema de Información del Fondo Adaptación - SIFA, se adelantó un ejercicio entre el E.T. de Gestión Financiera y las áreas que para aquel momento estaban delegadas en la Ordenación del Gasto y del Pago de recursos de inversión (Subgerencia de Proyectos y Subgerencia de Riesgos) para incluir el componente de revisión técnica y jurídica a cargo de los supervisores y apoyos a la supervisión y los filtros de validación y control de la información por parte de las Subgerencias delegadas en la Ordenación del Gasto y del Pago, además de la revisión de las etapas de validación de los pagos con la correspondiente responsabilidad y duración en cada proceso.

Lo anterior, permitió establecer que el tiempo máximo de duración en días hábiles para pagar las cuentas radicadas en la entidad (incluido el proceso de la Fiduciaria) no podía ser superior a los 19 días hábiles para cuentas que no requirieran proceso de subsanación y de 21 días hábiles para aquellas que si lo requirieran. En el Anexo # 8 del presente documento de versión libre, se adjunta la presentación que fue socializada en la entidad en julio de 2019 en las jornadas de capacitación y formación a FONDO. Adicionalmente, con la expedición de la Ley No. 2024 del 23 de julio de 2020 "Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación" se estableció en artículo 3:

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





ARTÍCULO 3º, Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios. Lo anterior, indicaba que, para la vigencia 2020 la duración en los pagos no podía ser superior a los 60 días calendario y a partir del 2021 y mientras estuviese vigente la Ley, 45 días calendario desde la recepción de la facturación, lo cual estaba acorde con el proceso que en 2019 se implementó por la entidad en el análisis y evaluación de tiempo en el proceso de pagos. En el Anexo # 9 del presente documento de versión libre, se adjunta la Ley No. 2024 del 23 de julio de 2020 - Ley de Plazos Justos.

Como complemento a lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta la información exportada de la base de radicados y de pagos del Sistema de Información del Fondo Adaptación - SIFA para el periodo correspondiente del 01 de junio de 2019 (fecha en la cual se dio el lineamiento por parte de la Gerencia General para realizar pagos exprés de proyectos incluidos en el RADAR), al 30 de junio de 2021 (cambio de Gerencia del Fondo Adaptación y cierre de la estrategia del RADAR), con todos los radicados de cuentas de pago de contratos misionales que ingresaron a la entidad de los sectores adscritos a la Subgerencia de Proyectos (Agua y Saneamiento Básico, Educación, Salud, Transporte y Vivienda), mediante la cual se relacionan No. de radicado, contrato, fecha de radicación, fecha efectiva de pago y duración del proceso de pagos en días hábiles relacionados en la columna Radar o No Radar, con el objetivo de comparar en el mismo día de radicación la duración de los pagos tanto para los contratos incluidos en la estrategia del radar como con los contratos que no se encontraban en esta condición de seguimiento especial, presentando el comparativo en el mismo sector y entre los sectores.

Notas:

- 1. Tener presente que las cuentas de pago radicadas a finales de noviembre y en diciembre (cierre de recepción de facturación), se les aplicaban los lineamientos de cierre presupuestal y financiero establecidos en la Circular emitida por la entidad en cada vigencia.
- 2. Cada cuenta tenía su particularidad en el proceso de revisión, verificación y pago, teniendo en cuenta la tipología de pago, si se requirieron o no subsanaciones, si debían analizarse algunos asuntos jurídicos previos al pago (embargos, endoso de factura, descuentos a favor de terceros, cesión de derechos económicos, entre otros), creación de cuenta bancaria cuando no estuviese registrada o existieran cambios requeridos por los contratistas, recomposición de pagos, disponibilidad de recursos en Fiducia para tramitar los pagos, cierre de fin de mes de recepción de instrucciones de giro por parte de la Fiduciaria, requerimientos de la Fiduciaria, rechazo en la dispersión del pago por parte del Banco receptor de los recursos, entre otros.

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400 Código postal: 110311





- 3. Mediante Resolución No. 0240 del 21 de agosto de 2020, el Sector Vivienda dejo de estar vinculado a la Subgerencia de Proyectos y paso a depender de la Subgerencia de Riesgos, por lo que la información que a continuación se presenta, solamente contiene datos del Sector Vivienda hasta agosto de 2020.
- 4. No se incluye el Sector Transporte en la información que se presenta a continuación, teniendo en cuenta que en los memorandos remitidos por la Sugerencia de Proyectos sobre la efectividad y oportunidad en el proceso de pagos, no se incluían contratos de dicho Sector.
- 5. Para facilidad de visualización de la información, se presenta resaltado en amarillo los contratos incluidos en la estrategia del RADAR que se habían relacionado en los memorandos remitidos por la Subgerencia de Proyectos para la efectividad y oportunidad en el proceso de pagos y resaltado en verde, la duración en días hábiles de cuentas de contratos del radar y no radar, radicados en el mismo día, con el comparativo en el mismo sector y entre los sectores.
- 6. El comparativo de información se presenta por anualidades, de acuerdo al periodo de implementación y duración de la estrategia del RADAR. (...) En atención a la información relacionada en las tablas anteriores y en los antecedentes expuestos en dicho documento, me permito concluir lo siguiente:
- 1. El trámite de pagos de contratos incluidos en el Radar como los de No Radar se efectuaban en simultaneo, sin que se diera prelación o preferencia del proceso a los que estaban contemplados en el RADAR. Esto se puede demostrar con la duración del proceso de pagos, el cual se obtiene con el conteo en días hábiles entre la fecha de radicación y la fecha efectiva de pago. En muchos casos y teniendo en cuenta la misma fecha de radicación, se puede observar que las cuentas de contratos del RADAR superaron los días de trámite frente a cuentas del No Radar y en otros casos fueron tramitadas con la misma duración en tempo.

 2. Las cuentas de pago de contratos incluidos en el Radar como los contratos de No Radar se revisaban al mismo tiempo que ingresaba el radicado en el Sistema de Información del Fondo Adaptación SIFA tanto para cuentas del mismo sector como cuentas entre los sectores.

 3. El procedimiento implementado de marcación especial en SIFA para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR para las cuentas de pago de la contratos incluidos en especial en SIFA para las cuentas de pago de la contratos incluidos en especial en SIFA para las cuentas de pago de la contratos incluidos en especial en SIFA para las cuentas de pago de la contratos incluidos en especial en SIFA para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR para las cuentas de pago de la contratos incluidos en el RADAR pago de la contratos en el RADAR pago de la contratos incluidos en el RADAR pago de la contratos en el RADAR pago de la con
- de los contratos incluidos en el RADAR, tenía como objetivo el poder visualizar los radicados que ingresaban de dichos contratos y poder hacer un seguimiento especial al proceso y trámite de pagos. (...) "
- **9.2** El señor **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, ni su apoderado presentaron alegatos precalificatorios.

10. DE LOS CARGOS

Es importante señalar que el artículo 221 y 223 de la Ley 1952 de 2019, establecen que para proceder la formulación de cargos debe aparecer objetivamente demostrada la conducta y existir prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada, situaciones

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400





que se muestran clara en el presente asunto, procediendo el Despacho a formular cargos disciplinarios, no sin previamente advertir que revisada integralmente la actuación no se encuentra causal que vicie lo actuado y que de origen a la declaratoria de nulidad.

10.1 DEL CARGO UNICO FORMULADO

Para los señores **RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830 y **CATALINA ÁLVAREZ CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476, respecto de los hechos materia de investigación:

"Por la extralimitación al no respetar el orden de presentación de los pagos del proyecto Radar donde solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podría modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación, tal como lo exige la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 en su artículo 198 y el cumplimiento de los deberes establecidos en el Manual de funciones".

En mérito de lo expuesto atendiendo lo dispuesto en la Resolución N°1438 del 30 de noviembre de 2022 "Por la cual se derogan las Resoluciones 267 del 28 de marzo de 2022 y 1287 del 19 de septiembre de 2022 y se efectúa una delegación", en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 221, 222 y 223 de la Ley 1952 de 2019 y conforme a lo previsto en los artículos 15 y 112 ibidem, el suscrito Asesor I Grado 08 del Equipo de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Fondo Adaptación, adscrito al Ministerio de Hacienda, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargo único contra de los señores RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Subgerente Grado 12 y CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476 quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de ASESOR II GRADO 09, pertenecientes al Equipo de Subgerencia de Proyectos del Fondo de Adaptación de conformidad con lo referido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores RAFAEL EDUARDO ABUCHAIBE

Avenida Calle 26 No.57 - 83 Torre 8 - Piso 8 Bogotá D.C. Colombia Tel: (57) 601 4325400



^{*}ARTÍCULO 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor "Artículo 4º (...) "10. Respetaran el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Solo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicha orden dejando constancia de tal actuación. Para tal efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respecto al derecho de turno. Dicho registro será público en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan"



LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.830 y CATALINA ÁLVAREZ CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.476, respecto de los hechos materia de investigación, en los términos del artículo 121, 122 de la Ley 1952 de 2019, Cumplido lo anterior, se remite el expediente dentro de los 3 días siguientes al juzgador.

TERCERO: De conformidad con los dispuesto en la Resolución 207 del 7 de julio de 2021, emanada de la Procuraduría General de la Nación, así como lo señalado en el Decreto 1851 de 2021, y teniendo en cuenta la Resolución Nº1438 del 30 de noviembre de 2022 "Por la cual se derogan las Resoluciones 267 del 28 de marzo de 2022 y 1287 del 19 de septiembre de 2022" del Fondo Adaptación y se efectúa una delegación", en uso de sus facultades legales, el suscrito Asesor I Grado 08 se dispone "REMITIR de manera transitoria a la Procuraduría General de la Nación el conocimiento y tramite en primera instancia de las actuaciones disciplinarias en la etapa de juzgamiento, cuya instrucción haya sido adelantada por del Equipo de Trabajo de Control Interno Disciplinario del Fondo Adaptación, adscrito al Ministerio de Hacienda.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Librar las respectivas comunicaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAMÍREZ MARÍN Asesor I Grado 08 Equipo de Trabajo de Control Interno Disciplinario

Proyectó: María Angela Fajardo Ruiz - Abogado E.T.C.I.D. Proyectó, Revisó y aprobó: Oscar Ramírez Marín Asesor I E.T.C.I.D. . C



